

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver los recursos de apelación propuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de octubre de 2017, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Jhonny Alfonso Camelo Gómez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente al Departamento del Cesar, para que se declare que: *a)* que existió un contrato de trabajo a término indefinido; *ii)* que el empleador no se encontraba al día en el pago de primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y auxilio de transporte. En consecuencia, que se condene al pago de las *iii)* las acreencias laborales reseñadas, *iv)* la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y que *v)* las condenas impuestas se extiendan a la demandada solidaria.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Jhonny Alfonso Camelo Gómez se vinculó laboralmente con la sociedad Construcciones y Consultorías AC SAS, a través de un contrato de trabajo, desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 15 de agosto de 2014.

Que el demandante prestó sus servicios en la construcción del parque Primero de Mayo, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, obra que fue licitada por el Departamento del Cesar; lo que hizo de manera personal, siempre bajo la continua dependencia y subordinación del maestro de la obra de Construcciones y Consultorías AC SAS, utilizando los elementos, herramientas y equipos suministrados por la demandada, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm; y devengando como salario la suma mensual de \$900.000.

Sostuvo que el trabajador no fue afiliado al SGSS en salud y no se le realizaron cotizaciones en pensiones para diciembre de 2013 ni entre enero y abril de 2014; las cesantías no le fueron consignadas en un fondo y el pago de las prestaciones sociales le fue reconocido a través de un depósito judicial, pero lo pagado fue incompleto y erróneo, en razón que solo se le consignó la suma de \$1.286.827, en fecha 28 de abril de 2015, cuando la verdadera suma era la equivalente a \$2.235.290.

Finalmente, expuso que presentó las reclamaciones correspondientes, pero solo el ente territorial contestó, aunque en forma negativa.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2013<sup>1</sup> y una vez notificadas a las demandadas, fue contestada en el término legal para ello, de la siguiente forma:

**3.1. Construcciones y Consultorías AC SAS** se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos manifestó que, el señor Camelo Gómez

---

<sup>1</sup> Folio 62 del Cuaderno de primera instancia

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

no tuvo vínculo laboral alguno con la empresa, pues «[...] fue contratado directamente por quien fuera uno de los subcontratistas independientes o “maestros de obra” Sr. LUIS CARLOS MARTÍNEZ CAMARGO para la ejecución del contrato 2013-02-0706 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL PARQUES CESAR y el DEPARTAMENTO DEL CESAR».

Expuso que esa empresa hace parte de la Unión Temporal Parques del Cesar, formada para la ejecución del contrato referido, donde el contratante fue el Departamento del Cesar y que el demandante fue contratado por los contratistas independientes o *maestros de obra*, subcontratados a su vez para la ejecución de dicho contrato.

Arguyó que, ante la inexistencia del vínculo laboral, la empresa no se encontraba obligada a reconocer las obligaciones reclamadas. Sin embargo, justificó que «[...] por evitar inconvenientes de tipo jurídico ante las reclamaciones del demandante, (...) tomó la decisión de pagar por otro, aunque no estuvieran acreditados algunos supuestos facticos, como lo son los extremos temporales de la supuesta relación laboral con el subcontratista independiente, (...) demostrándose así la buena fe exenta de culpa».

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «Inexistencia de contrato laboral», «Inexistencia de causa para pedir», «Falta de legitimación por pasiva», «Prescripción», «Buena fe exenta de culpa» y «Compensación».

**3.2.** Por su parte, la demandada solidaria, **Departamento del Cesar**, contestó manifestando no constarle los hechos de la demanda, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando, en síntesis, que nunca ha tenido ningún vínculo jurídico con el demandante.

En su defensa, invocó las excepciones perentorias que denominó «Inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa para pedir» y «Prescripción».

Llamó en garantía a Seguros del Estado SA, con quien tomo la póliza única de seguro de cumplimiento n.º 75-44-101047854, vigente del 11 de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

junio de 2013 al 11 de junio de 2018. Sin embargo, mediante auto del 15 de marzo de 2017, el *a quo* declaró ineficaz el llamamiento en garantía, por no haberse notificado dentro de los 6 meses siguientes a su admisión (f.º 230).

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, el Juez de instancia declaró que entre Jhonny Alfonso Camelo Gómez y Construcciones y Consultorías AC SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 28 de noviembre de 2013 y finalizó el 15 de agosto de 2014; reliquidó las prestaciones sociales causadas, condenando al pago de la diferencia; impuso indemnización moratoria ordinaria y especial y extendió las condenas al Departamento del Cesar, como responsable solidario.

Para arribar a la conclusión de existencia del contrato de trabajo, el juzgador echó mano de las documentales obrantes en el expediente como la notificación de liquidación de prestaciones sociales y la consignación de las mismas en favor del actor, así como el certificado de afiliación de Porvenir, donde consta que la empresa demandada realizó aportes como empleador cotizante en 2014; calificando que solo un verdadero empleador realiza ese tipo de actos.

Encontró acreditados los extremos temporales con los testimonios rendidos por Osvaldo Enrique Ospino Cogollo y Jainer Seohanes Palasinz, quienes se identificaron como compañeros de trabajo del actor, quienes dieron cuenta que el señor Camelo Gómez trabajó para Construcciones y Consultorías AC SAS en la elaboración del parque, devengando un salario diario de \$30.000, bajo la subordinación de Luis Carlos Martínez Camargo, quien a su era empleado de la empresa demandada.

Tras excluir el auxilio de transporte de los derechos causados en favor del demandado, por no haberse acreditado la existencia de servicio público de transporte en el municipio en que se desarrolló el contrato, el juzgador verificó la existencia que lo pagado fue deficitario, en razón que el depósito judicial aportado demuestra que la empresa canceló por esos conceptos

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

\$1.286.827, suma inferior a la calculada por el despacho, equivalente a \$1.667.970, por lo que impuso condena por la diferencia omitida.

En relación con la sanción prevista en el artículo 65 del CST, expuso que *«[...] en el caso de marras, está probado que la relación laboral terminó el 15 de agosto de 2014, y nació para la pasiva la obligación de cancelar las prestaciones sociales el 16 de agosto del mismo año, sin embargo solo lo hizo el 28 de abril de 2015, es decir 242 días después de que naciera la obligación, dejando al trabajador desamparado de sus prestaciones sociales que por mandato constitucional y legal le correspondían [...]»*.

Por tal razón, ubicó la conducta del empleador en el terreno de la mala fe, *«[...] no solo por su pago tardío e insuficiente, sino por escudarse en un presunto subcontratista inexistente, y aún adeudar a la fecha estos derechos [...]»*. Como consecuencia de ello, impuso la sanción referida hasta el 18 de abril de 2015, fecha en que se notificó al demandante de la consignación de prestaciones sociales.

Fulminó condena por indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, desde el 15 de febrero de 2015 hasta la finalización del contrato de trabajo, con base en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no haberse acreditado el cumplimiento de esa obligación.

Por otra parte, al haber encontrado acreditado el contrato N° 2013-02-0706, suscrito entre la unión temporal Parques Cesar (de la cual hace parte Construcciones y Consultorías AC SAS,) y el Departamento del Cesar, y que ese nexo tenía como objeto la remodelación del parque en el que trabajó el actor, impuso condena solidaria al departamento del Cesar.

Para tomar esa decisión, reprodujo el artículo 34 del CST, y al interpretarlo, concluyó que el beneficiario final lo fue el Departamento del Cesar, que ese tipo de obras son de su resorte, tal como lo estableció el artículo 298 de la Constitución Política, entonces es deudor solidario, concluyendo así que la obra realizada benefició directamente al Departamento del Cesar, y tenía objetivos afines con los trazados por la Constitución para estos entes.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

Finalmente dijo que no prosperaba la excepción de prescripción, porque, entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda, no transcurrió el término trienal contenido en la ley, para que este fenómeno se hiciera efectivo.

Inconformes con lo decidido, el demandante, Construcciones y Consultorías AC SAS y el Departamento del Cesar interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN.**

Los recursos fueron formulados y sustentados, en el siguiente orden:

**5.1. Demandante:** El apoderado de la parte activa mostró su inconformidad, frente al marco temporal que se le impuso a la condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, aduciendo que esa condena debe prologarse en el tiempo hasta que se refleje el pago total de las acreencias adeudadas.

**5.2. Construcciones y Consultorías AC SAS:** El apoderado de la sociedad demandada solicitó la revocatoria de la decisión y que en su lugar se absuelva a la constructora, ello con fundamento en que la parte activa no demostró que esa empresa fue su empleadora, dado que no acreditó en debida forma la concurrencia del elemento de subordinación directa por parte de Construcciones y Consultorías AC SAS sobre el demandante, ni por el personal de la misma ni del grupo de profesionales a su servicio.

Calificó que los testimonios practicados durante el juicio carecen de la concreción suficiente para definir los extremos temporales de la relación, acusando que adolecen de idoneidad, conducencia, eficacia y utilidad para ser tenidos en cuenta como presupuesto probatorio de la causa, adoleciendo de falta de credibilidad y veracidad.

Expuso que la sanción moratoria ordinaria no era procedente, debido a que la empresa canceló las prestaciones sociales del actor, no con la vocación de empleador, sino con la voluntad de evitar futuras reclamaciones

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

judiciales por derechos ciertos y discutibles de un tercero contratista, que tuvo relación con la Unión Temporal Parques Cesar.

**5.2. Departamento del Cesar:** Expuso que los testimonios escuchados no pueden servir de fundamento para los extremos temporales de la relación, debido a que los declarantes no fueron precisos en cuanto a esas fechas.

Esgrimió que en el presente asunto no se satisfacen las exigencias legales y jurisprudenciales del artículo 34 del CST para ser declarado solidariamente responsable, en razón que la beneficiaria de la obra fue la Unión Temporal y no el Departamento del Cesar.

Añadió que para que opere la solidaridad no es suficiente que el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, pues se requiere que la obra constituya una función normalmente desarrollada por el ente territorial, ligado directamente con el giro ordinario de su explotación económica. Sumó a ese reparo que el departamento no puede desarrollar la labor descrita directamente sino que debe contratar a un tercero, razón por la que no puede responder solidariamente por las condenas impuestas.

## **6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 25 de mayo de 2021, el magistrado ponente se declaró impedido para conocer del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, y ordenó la remisión del diligenciamiento al despacho que le sigue en turno.

A su turno, mediante proveído del 30 de agosto de 2021, el magistrado Óscar Marino Hoyos González decidió no aceptar el impedimento manifestado, remitiéndose a la interpretación fijada en providencia AC6666-2016, para reseñar que la actuación del magistrado en instancia anterior se limitó a surtir actuaciones como la admisión de la demanda, la admisión del llamamiento en garantía y la declaratoria de su ineficacia, no operando así la figura jurídica invocada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

Tras esa determinación, el expediente volvió al despacho que invocó el impedimento, donde se resolvió reasumir el conocimiento del proceso para continuar con el trámite, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 140 del CGP.

Vencido el término de traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervinieron los apoderados judiciales de la parte demandante y de la llamada en garantía, esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos que invocaron al sustentar la alzada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los recursos de apelación, identifica la Sala que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si existió el contrato de trabajo entre el actor y la demandada principal; *ii)* si los testimonios obrantes en el juicio tienen el mérito para probar los extremos temporales de la relación; *iii)* si la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST debe extenderse hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales; *iv)* si, en efecto, el Departamento del Cesar debe responder solidariamente por las condenas impartidas, de conformidad con el artículo 34 del CST.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

## **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en cuanto a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus extremos temporales, en razón que la demandada no desvirtuó la presunción activada por la demostración de prestación de servicios personales en su favor por el demandante y que las pruebas obrantes en el legajo, y testimonios escuchados, ofrecieron información suficiente al juzgador para aproximar racionalmente el tiempo de servicios del trabajador en favor de la sociedad demandada.

También se avalará la imposición de indemnización moratoria ordinaria contra la demandada, dado que la interesada no probó los hechos en que sustentó la buena fe requerida para exonerarse de esa condena. Sin embargo, se modificará la forma en que fue impartida, debido a que, tras evidenciarse que el pago de las acreencias laborales fue deficitario, lo propio es extender su causación hasta la fecha en que se verifique el pago total de lo adeudado.

Finalmente, se respaldará lo decidido, en cuanto declaró solidariamente responsable al Departamento del Cesar, por haberse acreditado cada uno de los requisitos previstos en el artículo 34 del CST para tales efectos.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la existencia del contrato de obra n.º 2013-02-0706, suscrito entre la Unión Temporal Parques Cesar - Construcciones y Consultorías AC SAS- y la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Cesar (f.º 187); *ii)* el demandante prestó sus servicios personales a la demandada principal; *iii)* Construcciones y Consultorías AC SAS realizó consignación por concepto de liquidación de prestaciones sociales, en cuantía de \$1.286.827 (f.º 32), la que se hizo efectiva mediante título judicial el 28 de abril de 2015 (fl.º 33); *iv)* la sociedad accionada afilió al señor Camelo Gómez al SSSG (f.º 29); *v)* el último salario devengado por el actor ascendió a \$900.000 mensuales.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

##### **4.1. Existencia del contrato de trabajo**

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es la demandada, y lo hará, siempre que llegue a demostrar procesalmente que si bien se benefició de los servicios del trabajador no lo subordinó en los términos del literal b del artículo 1 de la ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del CST.

En tal sentido ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencias como la SL2549-2020, explicó:

*Recuerda la Sala que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación, ya que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, pues al trabajador le basta, para que se presuma el contrato de trabajo, probar la prestación o la actividad personal, y es al empleador (contratante), a quien le correspondía desvirtuar dicha presunción.*

En sub examine, quedó suficientemente demostrado con base en los testimonios de Osvaldo Ospino Cogollo y Jaime José Seohanes Palasinz que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

Jhonny Alfonso Camelo Gómez, prestó sus servicios personales en favor de la sociedad Construcciones y Consultorías AC SAS, puesto que, al preguntarles al respecto, expusieron haberlo comprobado personalmente, dada su condición de compañeros de trabajo del actor en la construcción del parque denominado Primero de Mayo, en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, y que el hoy demandante fungió como “ayudante de albañilería” y “oficial de albañilería” en dicha obra, que recibía órdenes e instrucciones de los ingenieros residentes, quienes representaban a esa sociedad, y que era está la que pagaba quincenalmente el salario.

Cabe apuntalar que esos testigos merecen credibilidad, no solo por haber percibido de manera directa los hechos por ellos referidos, en tanto que ambos desempeñaron los mismos cargos del trabajador demandante en el parque en construcción para los periodos en que el actor ejecutó su labor, sino por la uniformidad de sus dichos.

Entonces, al estar acreditada la prestación personal del servicio de Jhonny Alfonso Camelo Gómez, en favor de la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, ese hecho quedó amparado por la presunción legal del artículo 24 del CST, y la misma no fue desvirtuada por esa demandada, teniendo la carga probatoria de hacerlo.

Por el contrario, obran pruebas, como la documental de folio 31, donde se evidencia que el representante legal de Construcciones y Consultorías AC SAS le comunica a la apoderada del hoy demandante que esa empresa «[...] *procedió a realizar el pago por consignación a sus representados por concepto de prestaciones sociales [...]*»; a folio 32, copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, en favor de ‘Camelo Gómez Jhony Alfonso’, por concepto de ‘Pago Liquidación Prestaciones Sociales’; y constancia de que la sociedad demandada cotizó como empleador a seguridad social del aquí demandante, durante el periodo comprendido entre mayo y julio de 2014 (fls.º 29 y 30).

Esos actos, de pagar prestaciones sociales y cotizar en el sistema de seguridad social integral son propias de los empleadores respecto de sus trabajadores, dado que las normas sustantivas que regulan la materia, le

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

imponen a los patronos dichas obligaciones, las cuales cumplió en este particular asunto Construcciones y Consultorías AC SAS, frente Jhonny Alfonso Camelo Gómez. Por eso, no comparte esta Sala los alegatos expuestos por la demandada principal, según los cuales el verdadero empleador del actor fue un maestro de obra o un tercero.

En suma, no comparte esta Sala el reproche del apelante, en razón que, acreditada la prestación personal del servicio, tenía la carga de desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo referida, debiendo para ese fin, se reitera, probar activamente que no estaba en posibilidad de imponerle reglamentos, darle ordenes, vigilar su cumplimiento durante el tiempo que prestó sus servicios, o que ellos se cumplieron con plena autonomía e independencia, pruebas que no se allegaron, permaneciendo incólume la presunción y abierta la declaratoria de contrato de trabajo.

#### **4.2. Extremos temporales de la relación**

La demandada principal y el Departamento del Cesar reprocharon que el juzgador de primera instancia tuviera por acreditados los extremos temporales con los testimonios practicados durante el juicio, acusando su falta de idoneidad, debido a que «[...] *los declarantes no fueron precisos en cuanto a esas fechas [...]*», y que carecieron de la concreción suficiente para definir esa situación de hecho.

Al respecto, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha previsto que, ante la dificultad de hallar probadas las fechas entre las cuales se desarrolló la pretendida relación de trabajo, los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales del ligamen laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ SL3085-2019

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

En desarrollo de ese deber, se ha permitido que, ante situaciones de duda, el juzgador aproxime razonablemente las fechas de prestación del servicio, siempre y cuando existan presupuestos probatorios mínimos para desatar aquel ejercicio de inferencia. Así se dejó sentado en la sentencia CSJ SL17981-2017<sup>3</sup>, en la que se sostuvo:

*Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

*“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.*

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.*

Lo anterior es suficiente para concluir que el fallador de primer grado acertó al aproximar, con la información que tenía y que emerge con claridad de los medios de convicción citados, los extremos temporales de la relación laboral que sostuvieron las partes. En ese sentido, como el objeto de reproche se dirigió únicamente contra la idoneidad de la prueba testimonial

---

<sup>3</sup> Que reiteró lo dispuesto en sentencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580 y SL17430-2017

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

para definir esos hitos del ligamen, pero se enfiló contra las fechas finalmente declaradas por el *a quo*, no puede esta Colegiatura entrar a pronunciarse sobre este último aspecto y, por tanto, se confirmará lo decidido en ese sentido.

#### **4.3. Indemnización moratoria ordinaria y su límite temporal.**

Lo que impugna la empleadora es la imposición de esta sanción bajo el argumento de que la empresa canceló las prestaciones sociales del actor, no con la vocación de empleador, sino con la voluntad de evitar futuras reclamaciones judiciales por derechos ciertos y discutibles de un tercero.

De su orilla, la parte activa mostró su inconformidad frente al marco temporal que se le impuso a la condena por concepto de la indemnización referida, aduciendo que la misma debe extenderse hasta que se verifique el pago total de las acreencias laborales.

Al respecto, se advierte que se mantendrá la condena impuesta por este concepto, dado que, como quedó demostrado, la sociedad empleadora canceló a su otrora trabajador las prestaciones sociales, mucho después de fenecido el vínculo, con el título judicial tantas veces mencionado, y que reposa a folio 33 del plenario.

El texto legal que sustenta dicha condena se encuentra previsto en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que reza:

*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

Surge de bulto, como quedó en evidencia a lo largo del trasegar procesal, que la demandada no pagó a la terminación del contrato las prestaciones que le adeudaba su trabajador. Sin embargo, no debe entenderse que está indemnización opere en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4029-2018, explicando que «[...] es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]».

Bajo este criterio jurisprudencial se observa, que no existen razones que justifiquen el proceder del empleador, que decide cancelar su obligación mucho tiempo después de la finalización del vínculo. Aunado a ello, pese a ese pago extemporáneo, niega rotundamente la existencia del vínculo laboral en este litigio, cuando se itera, todas las pruebas apuntan a establecer la existencia del mismo.

En suma, estando en firme la relación laboral subordinada, la obligación de la empleadora era pagar la totalidad de las prestaciones sociales al día siguiente de la conclusión de ella, advirtiéndose que no encuentra el tribunal medio de prueba que justificara la duda sobre su calidad de la empleadora, o que hubiera pagado por un tercero, pues no se acreditó que quienes fungieron como superiores jerárquicos del actor no pertenecieran a la estructura de esa empresa.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado judicial del demandante, en cuanto a la equivocación del *a quo* al limitar la sanción impuesta hasta la fecha en que se notificó al demandante del pago del depósito judicial, visible a folio 33, dado que, tal como lo valoró el mismo juzgador, el monto pagado en esa oportunidad fue deficitario y aún se encuentra pendiente la cancelación del valor total de las prestaciones causadas en favor del trabajador.

Por lo expuesto, atendiendo que el último salario devengado por el actor fue de \$900.000, superior al salario mínimo fijado para el año 2014, se modificará la decisión de primer grado para condenar al pago de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, en los términos modificados por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la que por los primeros

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-002-2015-00578-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	MODIFICA SENTENCIA

veinticuatro meses que van del 16 de agosto de 2014 hasta el 16 del mismo mes del año 2016, a razón de \$30.000 diarios, asciende a la suma de \$21.600.000. A partir del 17 de agosto de 2016 y hasta el día en que se pague el valor de las condenas por cesantía, intereses de cesantía y prima de servicios, la demandada deberá soportar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, según certificado de la Superintendencia Financiera, conforme lo contempla el citado artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

#### **4.4. Responsabilidad solidaria del Departamento del Cesar, art. 34 del CST.**

Se opuso el ente territorial y la llamada en garantía a la responsabilidad solidaria impuesta por el juzgado, ligada a Construcciones y Consultorías AC SAS, en su concepto, por no demostrarse las exigencias del art 34 del CST, debido a que el ente territorial no contaba con infraestructura técnica y operativa para adelantar las obras con sus propios trabajadores.

Revisada la contestación de la demanda no se hizo ningún pronunciamiento sobre la inexistencia de infraestructura técnica y operativa, ni sobre la existencia del contrato de trabajo con otros empleadores, ni se debatió en la instancia, lo que impide introducirlos vía recurso de apelación; tampoco se atacó que no fuera de su competencia construir el parque donde el trabajador prestó sus servicios a la contratista; se distrajo la defensa en la inexistencia de la relación laboral con el ente público, cuando debió centrarse en la ausencia de requisitos para la imposición de solidaridad.

Obra en folios 187 a 198 del cuaderno de primera instancia, el contrato de obra 2013-02-0706, pactado entre Unión Temporal Parques Cesar, de la que hace parte Construcciones y Consultorías AC SAS y el Departamento del Cesar, cuyo objeto fue la «*REMODELACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN TRES PARQUES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI Y UN PARQUE Y VIAS DE ACCESO ANEXAS A LA CABECERA MUNICIPAL DE BECERRIL DEPARTAMENTO DEL CESAR*», priorizado en el vigésimo comité de la inversión social.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

Según el art. 298 de la C.P., corresponde a los departamentos la administración de los asuntos seccionales, planificación, promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y, prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Conforme al Dto. 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, artículo 7, literal a, le corresponde al departamento «Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos»; literal c, «Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes», concluyéndose sin atajos, que la construcción de los parques corresponde al llamado en solidaridad. Así, para romperla debe demostrarse: «que su objeto no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente»<sup>4</sup>, pero lo omitió.

Para que sea procedente la solidaridad del contratante con su contratista frente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, se requiere: i) ser beneficiario de la obra o la labor contratada y ii) que los objetos o actividades que ejecuta el contratista a favor del contratante sean afines a las actividades normales que este último realiza<sup>5</sup>, lo que se acredita con el contrato de obra y normas jurídicas precitadas, que permite demandar al ente territorial como beneficiario de las obras, por existir contra el empleador una obligación expresa, clara y exigible<sup>6</sup>, conforme lo declaró acertadamente la primera instancia.

En sentencia CSJ SL17473–2017, se dijo:

*[...] la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del C.S.T., frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria, aun cuando surjan como consecuencia de una conducta atribuible al contratante, por cuanto “la solidaridad que emana de la ley, viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador”.*

<sup>4</sup> CSJ SL3111-2021 y CSJ SL2067-2021.

<sup>5</sup> CSJ SL1148-2021.

<sup>6</sup> CSJ SL653-2013.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

Bajo la misma línea jurisprudencial, y en un caso de contornos similares, se explicó que el beneficiario o dueño de la obra debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores del contratista independiente, por la vía de la solidaridad laboral, pues se benefició del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades, «[...] *la solidaridad se predica frente a la función de vigilancia ejercida por las entidades públicas*»<sup>7</sup>.

Así las cosas, habiéndose declarado el contrato de trabajo entre el demandante y Construcciones y Consultorías AC SAS, sus extremos temporales, que dicha empresa intervino en la construcción del Parque en el que licitó el Departamento del Cesar y que fue condenada, como el ente territorial fue beneficiario del servicio, es la llamada a responder solidariamente, como atinadamente lo concluyó la *a quo*.

Ante la falta de prosperidad de sus recursos, se condenará en costas a Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar. Como agencias en derecho a favor del demandante y contra las demandadas, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia. No se impondrá condena por este concepto contra el demandante, habida cuenta de la prosperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **2.5.**, del ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Condenar a Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente al Departamento del Cesar, a pagarle a Jhonny Alfonso*

---

<sup>7</sup> CSJ SL2421-2020

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

*Camelo Gómez, los siguientes valores y conceptos: (...) 2.5. Indemnización moratoria (art. 65 CST-L. 789/202) por los primeros 24 meses (16/08/14-16/08/16) por valor de **\$21.600.000** y a partir del 17 de agosto de 2016 y hasta el día en que se pague el valor de las condenas por cesantía, intereses de cesantía y prima de servicios, la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, según certificado de la Superintendencia Financiera, conforme lo contempla el citado artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

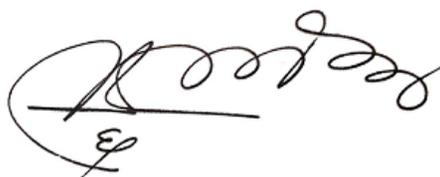
**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

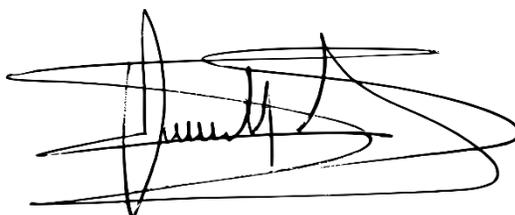
**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00578-01  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALFONSO CAMELO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado